

Nº 12/SEC/18

Valparaíso, 9 de enero de 2018.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 8.999-08:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 149 bis, en los siguientes términos:

a) Efectúanse, en el inciso tercero, las enmiendas que siguen:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “inyecciones;”, la conjunción copulativa “y”.

ii. Elimínase la frase “; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento y la normativa técnica. La capacidad instalada por cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.”.

c) Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de las palabras “el presente artículo”, la frase: “, para efectos de los descuentos a los que hace referencia el inciso siguiente y del pago mencionado en el artículo 149 ter.”.

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “el mecanismo de pago” por “el destino”.

2) Reemplázase, en el artículo 149 ter, el texto que señala: “deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo”, por el siguiente: “podrán, a voluntad del cliente, ser destinados al pago de otras deudas de suministro de energía eléctrica correspondientes a inmuebles de propiedad del mismo cliente, adeudadas por este último al mismo concesionario de servicio público de distribución, siempre y cuando el inmueble desde donde se realizaron las inyecciones sea de propiedad del mismo cliente”.

Artículo transitorio.- Los remanentes de inyecciones de energía valorizados que provengan de equipamientos de generación conectados de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 bis antes del 1 de mayo de 2018, y que, transcurrido el plazo señalado en el contrato de conexión al que se refiere dicho artículo, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Vicepresidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado